



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03493-2008-PA/TC

LIMA

LEONIDAS DÁVILA RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Dávila Ramos contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 11 de junio de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1486-DP-RSM-87, de fecha 19 de noviembre de 1987; y que por consiguiente se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral y el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del demandante debe dilucidarse en la vía ordinaria.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 26 de septiembre de 2006, declaró fundada en parte la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908, el pago de devengados y los intereses legales; por considerar que el actor alcanzó su punto de contingencia antes de la derogación de la Ley N.º 23908; e improcedente en el extremo relativo al reajuste trimestral.

La recurrida revoca la apelada declarando infundada la demanda, por estimar que al demandante se le otorgo una pensión inicial superior a la pensión mínima establecida por Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03493-2008-PA/TC

LIMA

LEONIDAS DÁVILA RAMOS

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprendido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 1486-DP-RSM-87, de fecha 19 de noviembre de 1987, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03493-2008-PA/TC

LIMA

LEONIDAS DÁVILA RAMOS

jubilación a favor del demandante a partir del 27 de junio de 1987, por el monto de I/. 1,248.45. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 004-87-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal equivalía a I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio de la Ley N.º 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992.

6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 o más años de aportaciones.
7. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 5, que el demandante percibe una pensión superior a la pensión mínima vital, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial de la demandante, a la alegada afectación al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03493-2008-PA/TC

LIMA

LEONIDAS DÁVILA RAMOS

derecho al mínimo vital vigente y a la indexación trimestral automática.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente el actor en facultad de ejercer su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL